

Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

TÍTULO I – DISPOSICIONES GENERALES

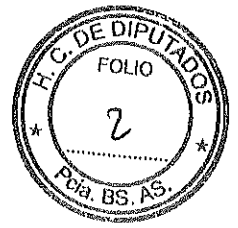
Artículo 1º – Objeto y Ámbito de Aplicación: La presente ley será de aplicación en todo el territorio de la Provincia de Buenos Aires. Tiene como objeto asegurar la libertad contractual en el transporte privado intermediado mediante plataformas digitales y evitar la hiperregulación o superposición normativa municipal y la redundancia o sobrecarga tributaria en la actividad.

Artículo 2º – Naturaleza Jurídica. La actividad constituye una actividad privada de interés público. El vínculo entre las partes se rige exclusivamente por las normas del contrato de transporte de los artículos 1280 a 1318 del Código Civil y Comercial de la Nación, no revisitando el carácter de servicio público ni estando sujeto a concesión o licencia de explotación estatal.

Artículo 3º – Exclusión Normativa. Queda expresamente excluida de esta actividad la aplicación del Decreto-Ley 16.378/1957 y de toda norma provincial o municipal que regule el transporte público o colectivo de pasajeros.

Artículo 4º – Definiciones. A los efectos de la presente ley se entiende por:

- a) **Plataforma digital:** Persona humana o jurídica que mediante un sistema tecnológico intermedia en la contratación del transporte privado.
- b) **Conductor:** Persona humana que presta el servicio en forma independiente.
- c) **Usuario:** Persona que contrata el traslado a través de la plataforma.
- d) **Viaje interjurisdiccional intraprovincial:** Traslado con origen y destino en distintos municipios de la Provincia, estando garantizada la libertad de tránsito frente a controles municipales en "fronteras" locales.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

TÍTULO II – REGISTRO Y REQUISITOS

Artículo 5° – Registro provincial. Créase el Registro Provincial de Plataformas Digitales, de carácter declarativo, gratuito y de acceso digital abierto.

Artículo 6° – Control de Seguridad. El control estatal sobre conductores y vehículos se limitará exclusivamente a garantizar la seguridad, acorde a la normativa existente y en vigencia. Esto es, exigiendo únicamente: a) Identidad del conductor. b) Licencia de conducir vigente, acorde al vehículo (Art. 40 Ley 24.449). c) Seguro obligatorio vigente para la actividad (Art. 68 Ley 24.449). d) Constancia de Verificación Técnica Vehicular Vigente (VTV- Título VI. Ley 13.927). No podrán exigirse otros requisitos adicionales ni condiciones de servicio público para el ejercicio de la actividad.

TÍTULO III – RÉGIMEN DE OPERACIÓN

Artículo 7° – Libertad de Circulación. Se autoriza la realización de viajes entre distintos municipios dentro de la Provincia. Los vehículos afectados gozan de libertad de tránsito y no pueden ser restringidos por fronteras jurisdiccionales locales.

Artículo 8° – Libre Acceso. Se prohíbe el establecimiento de cupos, límites de parque automotor o cualquier barrera que restrinja el acceso de conductores y plataformas al mercado.

TÍTULO IV – RÉGIMEN FISCAL

Artículo 9° – No Gravabilidad. La actividad regulada no estará alcanzada por tasas, contribuciones, cánones o derechos de oficina municipales de ningún tipo, en tanto no exista una contraprestación estatal específica e individualizada de un servicio para esta modalidad de contrato privado.

TÍTULO V – RELACIÓN CON LOS MUNICIPIOS

Artículo 10° – Preeminencia y Adecuación normativa: Las disposiciones de la presente ley son de orden público y de aplicación en todo el territorio de la Provincia de Buenos Aires.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Los municipios deberán adecuar su normativa a lo aquí establecido, no pudiendo dictar disposiciones que alteren, desnaturalicen o tornen ilusorio el ejercicio de los derechos reconocidos en la presente.

Las normas locales que resulten incompatibles con este régimen no serán aplicables en cuanto se opongan a sus disposiciones.

Artículo 11° – Límites a la competencia local. Límites a la Competencia Local. En ejercicio de sus facultades los municipios sólo podrán ejercer el control sobre el cumplimiento de las normas de tránsito y el estado de seguridad vehicular previstos en las leyes de tránsito nacional y provincial y su reglamentación. Se les prohíbe expresamente: a) Imponer tarifas, itinerarios o paradas obligatorias. b) Establecer cupos o límites a la cantidad de vehículos. c) Exigir licencias, permisos de explotación o registros locales. d) Crear tasas o cánones especiales. e) Imponer requisitos técnicos o de seguridad adicionales a los establecidos en las leyes de tránsito nacional y provincial

Artículo 12° – Barreras indirectas. Se prohíbe cualquier regulación local que, de manera indirecta, aumente costos operativos o restrinja el funcionamiento de las plataformas y conductores.

TÍTULO VI – DISPOSICIONES FINALES

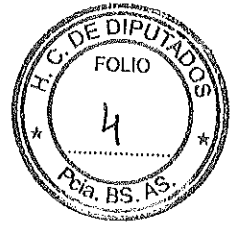
Artículo 13° – La Autoridad de Aplicación será determinada por el Poder Ejecutivo provincial.

En el ejercicio de sus competencias, deberá asegurar el cumplimiento de los objetivos de la presente ley, limitando su intervención a lo necesario para garantizar la libertad contractual de las partes, la seguridad, transparencia y protección de los usuarios.

En ningún caso podrá establecer restricciones que importen la configuración de un régimen propio de servicio público, o condiciones que afecten irrazonablemente la libre competencia, la libertad de contratación o el ejercicio de la actividad, conforme a lo dispuesto en el Código Civil y Comercial de la Nación.



EXPTE. D- 1014 126-27



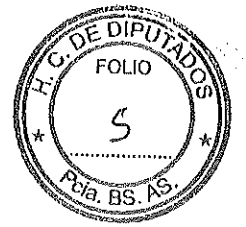
*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Artículo 14° -Reglamentación. El Poder Ejecutivo dictará la reglamentación de la presente ley en un plazo de noventa (90) días.

Artículo 15° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.



Oscar Liberman
DIPUTADO
Bloque La Libertad Avanza
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

FUNDAMENTOS

El presente proyecto de ley parte de la necesidad de garantizar la libertad contractual en la prestación de servicios de transporte privado intermediado mediante plataformas digitales, como asimismo delimitar la actuación estatal municipal a las facultades delegadas, para lo cual es preciso adaptar la normativa provincial a las nuevas realidades tecnológicas y económicas.

1. Base Jurídica: El Contrato de Transporte Privado a través de plataformas digitales, no constituye un "servicio público", sino una actividad privada de interés público. Jurídicamente, se fundamenta en el contrato de transporte regulado en los arts. 1280 a 1318 del Código Civil y Comercial de la Nación, excluyendo así la aplicación del Decreto ley 16378/1957, regulatorio del transporte público de pasajeros en la provincia de Buenos Aires. Bajo este régimen, el transportista asume obligaciones de traslado y seguridad en el marco del derecho privado y la autonomía de la voluntad.

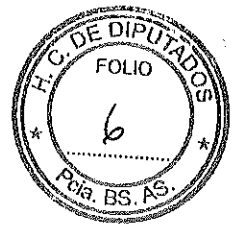
2. Seguridad Vial y Competencias Jurisdiccionales: El control estatal se encuentra circunscripto a garantizar la seguridad de las personas y el cumplimiento de las normas de tránsito. Se ratifica la vigencia de la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449 y la Ley de Tránsito de la Provincia de Buenos Aires N° 13.927. La Provincia ejerce aquí su competencia propia sobre el transporte intraprovincial e interjurisdiccional para evitar la fragmentación normativa.

3. Inmunidad Fiscal Local: Siguiendo los principios de razonabilidad y la doctrina de la Corte Suprema, se establece la no gravabilidad de la actividad con tributos locales. Dado que se trata de un contrato entre privados y que el control vial ya forma parte de las funciones generales del Estado, no existe una contraprestación específica que justifique la imposición de tasas, cánones o contribuciones especiales.

4. Preeminencia Normativa sobre Municipios: Para garantizar la unidad de mercado y el derecho a trabajar y circular, es imperativo que esta ley provincial tenga preeminencia sobre



EXPTE. D- 1014 126-27



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

cualquier regulación municipal, debiendo esta última adecuarse a la misma. Se busca eliminar las prohibiciones arbitrarias y las barreras de entrada que hoy generan inseguridad jurídica tanto para conductores como para usuarios.

Por todo lo expuesto, se solicita la aprobación del presente proyecto de ley.



Oscar Liberman
DIPUTADO
Bloque la Libertad Avanza
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.